

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103045-2021-0067
Proceso: Declarativo - Recurso de Apelación
Demandante: INVERSIONES OSPAR LTDA

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo, contra el auto calendado 26 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 *ibídem*.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda de pertenencia presentada mediante apoderado judicial por *INVERSIONES OSPAR LTDA*, tras considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de agosto, proveído en el que se inadmitió la demanda para que en el término legal concedido se aportara el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General, correspondiente al predio identificado con la matrícula No. 50N-1098677, expedido con una antelación no mayor a 30 días, entre otros.

Frente al anterior requerimiento, la parte demandante allegó escrito de subsanación aportando certificado de tradición y libertad del bien inmueble pretendió en usucapión, con fecha de expedición 2 de septiembre de 2021, frente al certificado especial informó que “ *Conforme lo ordenado adjunta certificado de tradición y libertad de FMI indicado en el cual no se observan nuevas anotaciones en el mismo, lo que indica que el certificado especial aportado a la demanda contiene la información requerida. No obstante se solicitó la actualización del certificado especial indicado, cuyo tramite según la Oficina de registro es de 30 días. Ajunto (sic) solicitud actualización certificado especial*”; lo que conllevó a que en auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazara la demanda tras considerar que

no se cumplió con lo señalado en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, que a la letra reza. *“Alléguese el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., correspondiente al predio identificado con la matrícula No. 50N-1098677, expedido con una antelación no mayor a 30 días.”*

El extremo actor inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el memorado auto, recurso que en proveído del 17 de enero de 2023 le fue despachado desfavorablemente, concediéndose el recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 375 del Código General del Proceso, determina las reglas que deben observarse en las demandas de pertenencia, y en su numeral 5° refiere un anexo especial: *“(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”*

En la Codificación Procesal Adjetiva anterior era el artículo 407-5°, el que contenía esta exigencia legal: *“(...) un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal (...)”*

La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹ a partir de la jurisprudencia emitida en su Sala de Casación Civil, explicó con relación al mentado artículo del CPC que: *“(...) El primero, es decir aquél que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial (...)”*

Claramente el **certificado de tradición y libertad** es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, eso sí, siempre y cuando sea inexistente controversia alguna respecto de la identificación del bien (*Linderos,*

¹ Expediente 2017-00095-01

nomenclatura, folio de matrícula y titulares de derechos reales), de modo que solo ante inconsistencias de ese talante, sea estrictamente necesaria esa certificación especial y/o complementaria del registrador en la que se explique por qué el bien corresponde a un folio de matrícula determinado o está en la imposibilidad de certificar por la falta de información.

Ahora bien, recuérdese que: “(...) *Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. (...) La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. (...) y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula (...)*” (Artículo 67, Ley 1579).

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJ (En vigencia del CPC) aquel documento cumple con varias funciones, así:

“... (i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) la presencia del certificado presta su concurso también como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.”

Finalidades que también aplican al exigido en el nuevo estatuto (CGP), puesto que la modificación que contiene el artículo 375, adicionó algunas expresiones tales como: “(...) *derechos reales principales (...). Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. (...). Cuando el bien esté gravado*

con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)", que no alteran las referidas funciones.

También ha señalado nuestro órgano de cierre en sede de tutela², en acopio de precedente emitido en trámite ordinario que:

"... Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue (...), la Sala igualmente observó que "[l]a presencia del certificado presta su concurso también como medio para la identificación del inmueble, pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción" (CSJ SC, 8 nov. 2010, rad. 00380-01)

Entonces, conforme a las normas, jurisprudencia y doctrina reseñadas encuentra esta sede judicial infundados los argumentos del Juez de instancia para rechazar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por la falta del certificado de tradición "*con una antelación no mayor a 30 días*", y es que muy a pesar de lo útil que pueda ser el certificado actualizado, lo cierto es que es inexistente esa exigencia en la normativa procesal civil, por lo que pedirlo es imponerle al actor cargas que exceden las causales para la admisibilidad de la demanda y limitan su derecho al acceso de justicia; adicional los aportados dan cuenta de los antecedentes registrales del bien e identifica los titulares de derechos reales principales sujetos a registro por lo que cumple con la exigencia legal del artículo 375-5º del Código General del Proceso, que para el caso es el señor Carlos Alfredo Palacios Osorio, que fue contra esté y sus herederos determinados que se dirigió la demanda.

En suma, como el certificado de libertad y tradición del inmueble No.50N-1098677, allegado con la demanda, así como el especial, da cuenta de los titulares de derechos reales principales

² Expediente 2017-00095-01

y de la naturaleza jurídica del bien, deben desecharse las exigencias del certificado de tradición “*con una antelación no mayor a 30 días*” como motivo de rechazo; en consecuencia, corresponde al juez de conocimiento examinar los presupuestos procesales, para determinar la viabilidad de admitir la demanda, y es que téngase en cuenta que el actor allegó prueba de haber solicitado nuevamente el certificado especial al que no hemos venido refiriendo, sin que se le hubiere entregado dentro del término otorgado en auto objeto de alzada, sin embargo, al momento de radicar la demanda el mismo fue aportado, por lo que no era dable imponer esa carga.

Así las cosas, el auto apelado debe ser revocado porque (i) el certificado originalmente arrimado no puede ser repulsado o ignorado a causa de un criterio temporal que no constituye causal de inadmisión; y porque (ii) en todo caso no queda duda alguna sobre la titularidad real del inmueble objeto de usucapión.

Finalmente, se llama la atención de la sede judicial de conocimiento, pues no es de recibo que si la demanda fue entregada para su conocimiento el 10 de septiembre de 2021, inadmitida el 26 de agosto de la misma anualidad y rechazada el 22 de septiembre de 2021, solamente hasta el 17 de enero de 2023 se hubiera proferido decisión resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

Por lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 26 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por no aportar el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días a la radicación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, que una vez tenga conocimiento de lo aquí decidido proceda de manera inmediata a decidir sobre la admisión de la demanda e imprimirle el trámite correspondiente, téngase en cuenta que la misma se encuentra radicada desde el 10 de septiembre de 2021, y la alzada se concedió solamente hasta el 17 de enero de 2023.

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af68ab377ad45af12ab140f5fb925b85e61e95b53ef850793629f29d0488feff**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2023-00017

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a decidir sobre la admisión del asunto de la referencia, no obstante, se evidencia que en el archivo 6 del Cuaderno principal milita auto admisorio al proceso de reorganización regulado por la Ley 1126 de 2006 de la empresa *DIVULGACIONES Y ASESORÍAS ECA S.A.S. (acá ejecutada)*, en ese orden de ideas, y atendiendo lo establecido por el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 que a la letra reza:

“PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (subrayado propio).*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Se requiere al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, informe a esta sede judicial si el automotor del que se pretende su restitución hace parte de aquellos muebles con el que el deudor desarrolla su objeto social.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a78beb17c528f09a5967ad63ab476bc4a4278309ad17901b8a4d1e818e900**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001310305120230038

Proceso: DIVISORIO

Demandante: DILIA HELENA LÓPEZ ALFONSO y OTROS

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho al amparo de lo normado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN** incoada por **DILIA HELENA LÓPEZ ALFONSO; ANA ROSA LÓPEZ DE PÉREZ; MARTHA CECILIA LÓPEZ ALFONSO; CLARA IRENE LÓPEZ ALFONSO; HECTOR JULIO LÓPEZ ALFONSO y GUSTAVO ROBERTO LÓPEZ ALFONSO** en contra de **LUIS JOSÉ LÓPEZ ALFONSO; JAIRO ALFONSO LÓPEZ ALFONSO y WILLIAM FERNANDO LÓPEZ ALFONSO**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (art. 409 del Código General del Proceso), la parte interesada proceda notificar a la pasiva conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división. Oficiése al Registrador respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JAIRO ALEJANDRO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** como apoderado judicial de los demandantes, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33df1237dfb8e3ad297785bfd26946f468ea018107651326473ae664ea87890**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051202300041

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO TORRE LA SALLE VERDE

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese en el escrito de demanda-Acápite de pretensiones las fechas en las que se solicita los intereses moratorios de las cuotas administrativas, cuotas extraordinarias.
- Aclárese a qué valores hace referencia cuando indica que se reclama intereses moratorios sobre “*retroactivos y demás conceptos no pagados*”
- Ajústese la pretensión de solicitud de cobro de los “ *intereses moratorios que se causen sobre las expensas comunes ordinarias, extraordinarias, retroactivos que generen el apartamento 604, desde el mes siguiente de la última expensa relacionada en la certificación base de ejecución, los que se causen en el transcurso del proceso y que no llegasen a ser pagados, hasta que se verifique su cancelación...*”, lo anterior atendiendo que no es dable librar mandamiento de pago sobre sumas de dinero inciertas.
- Apórtese debidamente el poder conferido por la mandataria, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9bc839b6dec56e7859fed81c828e73eff3f5c26429e286f974d50173b09eb5**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001310305120230043

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CLAUDIA GIRALDO MARÍN

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP, por la cual, según las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechaza se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el **avalúo catastral** del inmueble perseguido en usucapión, lo anterior a fin de determinar la cuantía del asunto. (Numeral 3° artículo 26 del Código General del Proceso).
- Indíquese la forma y la calidad en la que la demandante ingresó al predio pretendido en pertenencia.
- Apórtese debidamente el poder conferido por la mandataria, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.
- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Aclárese si la demandada vive en el predio perseguido en usucapión, lo anterior atendiendo que la dirección de notificaciones de esta corresponde con la dirección del inmueble objeto del litigio.
- Diríjase la demanda también contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido en pertenencia.

- Apórtese el correo electrónico de las testigos María Rocío Vargas Moreno y Rosalba Mogollón Cardoso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce583609268b3f2bc1e00771edf2b3bf837116b84beaaeb6dc1442a5f1ac0f1**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2023-0051

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Preséntense el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Infórmese si se tiene conocimiento si el Centro Comercial demandado cuenta con póliza que ampare los siniestros como el ocurrido.
- Indíquese qué Empresa de Seguridad estaba a cargo del servicio de vigilancia en el Centro Comercial para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c406b24adc942698c3a3ecc439bb4a56efd19c35d429e842a842ca04d453cf**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202300054

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PABLO TEODORO TARUD JAAR

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que la misma es de menor cuantía, pues el valor de la sumatoria de las pretensiones es inferior a los 150 SMLMV, y como quiera que para la determinación de la cuantía se debe dar aplicación a lo normado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, que a la letra rezan:

Artículo 25: *“Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”* (resaltado por el Despacho).

Artículo 26. *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**”* (resaltado por el Despacho).

En el presente caso tenemos que la parte actora establece como pretensiones en el escrito de demanda, se libre mandamiento de pago en contra del demandado por el valor de \$149.415.450.00 más los intereses de mora que se generen desde el día de la presentación de la demanda, esto es 15 de febrero de 2022.

Así las cosas, y toda vez que la obligación asciende a la suma de ciento cuarenta millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos cincuenta de pesos (\$149.415.450.00), debe ser este valor el tomado para establecer la cuantía del presente proceso, conforme lo normado en el artículo 26 de la obra procesal, que se itera: “ *La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***” y es que de aceptarse la liquidación que adosa el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta ciudad y que este realizara para despojarse de la cuantía, se podría concluir que la gran mayoría de procesos son de mayor cuantía, pues con el paso del tiempo se aumenta su cuantía.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la cuantía de que trata este asunto no supera el tope de 150 SMLMV para el momento de interposición de la demanda, este proceso encuadra dentro de los procesos contenciosos de menor cuantía, por ende, el competente para conocer del asunto es la Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de esta ciudad, llamando la atención a la titular del Despacho que la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de junio de 2022, ya le había declarado competente para conocer del asunto de marras, por ende, no puede buscar pretextos para no acatar lo ordenado por su Superior Jerárquico.

En ese orden de ideas, esta sede judicial carece de competencia para conocer del asunto, correspondiéndole su conocimiento a la Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por factor cuantía.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida al **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b562fd39eec0f854a1e6312a07b85846f463c8f382b5cd57ac4074eeb3c3b39f**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001-31-03-051-2023-0059

Proceso: VERBAL

Demandante: JAIME CUCHIA GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d7c6b2cd2b56b356548ed541b57e092330de888a911cf9d1a700e1156c9b5**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2023-00061

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LINDA JUANA SUAREZ MONTAÑO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese de manera legible la póliza de la que se adelantó reclamación y que sirve como báculo de la acción que se persigue.
- Aclárese por qué se está anunciando que la aseguradora no objeto la reclamación, sin embargo dentro de las pruebas se adosa la negativa de pago por parte de la Aseguradora (reforma introducida por el artículo 626 del Código General del Proceso).
- En cuanto a los hechos, se observa que los mismos contienen varios hechos anunciados en desorden cronológico, por lo tanto, deberán cumplir con lo normado en el ordinal 5° del artículo 82 del CGP, es decir estar debidamente **determinados** y clasificados.
- Respecto a las pretensiones de la demanda, precítese el monto por el cual se pide mandamiento de pago, pues se indica en números la suma de \$200.000, mientras que en letras se refiere a la suma de doscientos millones de pesos.
- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (artículo 6° Ley 2213 de 2022)., lo anterior, atendiendo que no se están solicitando cautelas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e82a4c49e153114c7f5046a6c579f92297aa8077ce768da59cb95386a9cb94**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512023-00067

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JAQUELINE ROVIRA MOLINA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP, por la cual, según las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechaza se subsanen los siguientes defectos:

- Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas y contra herederos indeterminados como contra los herederos determinados de quien aparece como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda. Esto al tenor de lo señalado por el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- En el evento de desconocerse el lugar de notificaciones de los herederos determinados de la demandante, solicítese el emplazamiento de estos.
- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 C. G del P.), lo anterior a fin de establecer la cuantía del asunto.
- Apórtese de manera legible los registros civiles visibles a páginas 6 y 7 del archivo 04AnexosPruebas

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31142d3728b5c148907a755b0b8ffb2c7d5a961712fc56e66b95dae2ade93449**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2023-00069

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: YEIMMI ANDREA BOLÍVAR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Preséntense el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Apórtese el certificado de tradición del automotor sobre el que se pide la medida cautelar, con fecha de expedición no superior a un mes, téngase en cuenta que lo aportado es la consulta del vehículo en la página del RUNT.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d9747f646155705549c5a816ccae81b96469eda10fef0420db8fbb634b9c47**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2023-00074

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVVA S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 938.000.000.00.)**. Oficiese.
- El embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause el ejecutado **RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA** en la **SOCIEDAD GREEN HOME S.A.S.**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Oficiese conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 110013103000820220057200 que cursa actualmente en el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad adelantado por Bancolombia S.A. Límitese la medida a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 938.000.000.00.)**. Oficiese al correspondiente juzgado a fin de que proceda de conformidad.
- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 110013103050202200518 que cursa actualmente en el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad adelantado por Banco Caja Social S.A. Límitese la medida a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 938.000.000.00.)**. Oficiese al correspondiente juzgado a fin de que proceda de conformidad.

Al amparo de lo normado en el artículo 599 de la obra procesal del cita, se limita el decreto de los embargos a los anunciados, lo anterior sin perjuicio que de no lograrse las cautelas ordenas se acceda a los demás pedimentos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1728da34265ba6c932d4be143f93c4cbc15acfef42caeb98f8062f16364f51ac**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2023-00074

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo el estudio del escrito de la demanda, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **GREEN HOME S.A.S. y RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.Pagaré No. 0013-0833-55-9600189434, al cual le corresponde el crédito número 08339600189467

1.1.Por la suma de **\$ 400,000,000.00**, correspondiente al capital de 4 cuotas en mora (octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023), discriminadas así:

Cuota N°	Fecha Vencimiento	Valor Capital cuotas en mora
1	26-oct-22	\$ 100,000,000.00
2	26-nov-22	\$ 100,000,000.00
3	26-dic-22	\$ 100,000,000.00
4	26-ene-23	\$ 100,000,000.00
TOTAL		\$ 400,000,000.00

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas señaladas en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, sin sobrepasar el límite de usura, liquidados desde el día siguiente de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$200.000.000.00**, por concepto de capital acelerado, adeudado en la obligación No. 08339600189467 y que se encuentra contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en la pretensión 1.3., desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, sin sobrepasar el límite de usura.

1.5. Por la suma de **\$18,427,946.01**. por concepto de intereses de plazo sobre el anterior saldo de capital acelerado, a la tasa pactada del IBR nominal certificado para la fecha de iniciación de cada periodo de intereses, más 2 puntos porcentuales, tasa efectiva anual, causados entre el 27 de septiembre de 2022 y el 12 de febrero de 2023.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

4. Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

5. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

6. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54721923602f20db74f719c1a3b93bcacdf87f94e576c2c032f1805b8aa98768**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2023-00077

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: DEISY RÍOS VALENCIA y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones jurídicas. Recuérdesse que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf23f0565ea440eea1dbe1261ca2e3a9fa008cd50075d81951e22dcea871cc7d**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00371 00

Demandante: RHINOX COLOMBIA S.A.S.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL CONSORCIO ESTADIO PL 2018 Y OTROS

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que de la liquidación de crédito (*Documento “23LiquidacionCredito”*) se corrió traslado mediante fijación en lista del 25 de octubre de 2022, el cual venció en silencio y, como quiera que la misma está conforme al mandamiento de pago, se imparte aprobación de esta en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$256’958.400,00 M/CTE).**

En atención a la solicitud que antecede (*Documento “28SolicitudDemandado”*), por Secretaría remítase enlace de acceso al expediente de la referencia al demandado **CARLOS MANUEL VERGARA BARVO**, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8455065f82ba4105d7f10184e7059f4b576418389c72e88e874b09bfd8da98ca**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Simulación No. 110013103051 2021 00517 00
Demandante: MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR Y OTROS
Demandado: DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRÍGUEZ

Como quiera que la parte demandada, con la documental allegada (*Documento “20CumplimientoAuto”*) no acredita que la parte actora hubiera acusado recibido del escrito de excepciones previas, en firme este auto se procederá a fijar en lista los citados medios de defensa conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
½

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8ad69d4e2bc09cbc97eac3fcb03c8a7acc704e16beadfd296d761a05ee3b009

Documento generado en 20/02/2023 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00587 00

Demandante: LUZ ABIGAIL GASPAS PRIETO Y OTROS

Demandado: NUBIA GASPAS PRIETO

En atención a la documental obrante en documento “15NotificacionNubiaGasparPrieto”, se
DISPONE:

Tener por notificada a la demandada NUBIA GASPAS PRIETO del auto admisorio de la demanda del 02 de marzo de 2022 y el que lo corrige del 12 de mayo de 2022, personalmente conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el 26 de septiembre de 2022. Quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16117c09291cfd8d99a47d6c3f486ef725aee9f964658b9e46b67b307c160d1

Documento generado en 20/02/2023 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00022 00

Demandante: GLOBAL ROP AND SENIOR ENGINEERING SOLUTIONS S.A.S.

Demandado: INVERSIONES OP S.A.S.

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **GLOBAL ROP AND SENIOR ENGINEERING SOLUTIONS S.A.S.**, en contra de la sociedad **INVERSIONES OP S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 04-2019

1.1. Por la suma de **\$400'000.000**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es primero (1°) de febrero de 2021 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. En lo que respecta a la pretensión de los honorarios por cobranza en cuantía de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes más un 8% de lo que resulte cancelado de la obligación total, se **NIEGA MANDAMIENTO** como quiera que tal obligación no proviene del deudor, pues no se encuentra incorporada en el pagaré báculo de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **JULIANA DÍAZ DEL CASTILLO ROMÁN**, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198fb87fb7ead3f1a0adad5df3e540bb98bc739b93d7e0dceb167de9d818b628**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00048 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES AGROAMBIENTAL S.A.S. Y OTRO

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 en concordancia con el artículo 398 ambos del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **INVERSIONES AGORAMBIENTAL S.A.S.** y el señor **HIPOLITO MENDOZA ZEA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 9440089835

1.1. Por la suma de **\$416'666.666,68**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 28 de agosto de 2021 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **ALICIA ALARCÓN DÍAZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46af74862c3940ad1fcc34dd16e7ef4a0e89a8117895e74135fc21c1516af5b**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00371 00

Demandante: RHINOX COLOMBIA S.A.S.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL CONSORCIO ESTADIO PL 2018 Y OTROS

Como quiera que la nulidad formulada por el apoderado judicial del ejecutado **CARLOS MANUEL VERGARA BARVO**, se fundamenta en la causa 8° del artículo 133 del Código General del Proceso (*Documento "01IncidenteDeNulidad" de la carpeta 01IncidenteDeNulidad*), de esta se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 *Ibidem*.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALFREDO NARANJO HURTADO**, como apoderado judicial del ejecutado **CARLOS MANUEL VERGARA BARVO**, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f97bba798d7c085e4c394bd63b5b0e8423c23318f72bbc432326f4a9291e6b6**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Simulación No. 110013103051 2021 00517 00
Demandante: MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR Y OTROS
Demandado: DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRÍGUEZ

Se agrega al expediente la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., por no pago de los derechos de registro. En consecuencia, por Secretaría actualícese el oficio 21-0765 del 27 de octubre de 2021 y remítase la comunicación al correo electrónico de la parte demandante; quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ee4f6e4cef5404ae316117c57122ffa4c31ff6859516dd971f8255a43ccda4**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00587 00

Demandante: LUZ ABIGAIL GASPAR PRIETO Y OTROS

Demandado: NUBIA GASPAR PRIETO

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir auto de división en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Los señores LUZ ABIGAIL GASPAR PRIETO, JUAN GASPAR PRIETO, MAURICIO GASPAR PRIETO, ROCÍO GASPAR PRIETO, CHRISTIAN ANDRÉS GASPAR PRIETO, RAFAEL MARÍA GASPAR PRIETO, BERTHA GASPAR PRIETO, este último en nombre propio y como representante legal de JAVIER GASPAR PRIETO, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda en contra NUBIA GASPAR PRIETO, solicitando:

“PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40116978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, con nomenclatura oficial Carrera 79 C No. 42 d – 09 Sur y cédula catastral BS 42FST8428, el cual ha sido avaluado comercialmente en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$455'430.000) cuya base de postura será en valor total.

SEGUNDA: Hecho el remate y una vez registrado y entregado el inmueble al rematante, dictar sentencia de distribución del precio entre las partes en proporción de 11,1111156366%.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Las anteriores pretensiones se encuentran sustentadas en los hechos que se pasan a exponer:

Que mediante Escritura Pública Nro. 4254 del dos (2) de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D. C., los aquí demandantes y demandada, adquirieron por sucesión de ANA BEATRIZ PRIETO RENTERÍA, el inmueble objeto de pretensión, motivo por el cual en el certificado de tradición aparecen como propietarios del inmueble, los señores LUZ ABIGAIL GASPAS PRIETO, JUAN GASPAS PRIETO, MAURICIO GASPAS PRIETO, ROCÍO GASPAS PRIETO, CHRISTIAN ANDRÉS GASPAS PRIETO, RAFAEL MARÍA GASPAS PRIETO, BERTHA GASPAS PRIETO, JAVIER GASPAS PRIETO y NUBIA GASPAS PRIETO, en un porcentaje equivalente al 11,111156366% para cada uno.

Sostienen los demandantes que no están obligados a permanecer en indivisión, por cuanto esta no se ha pactado aunado a que el inmueble objeto de demanda no es divisible materialmente, en atención a que es un predio urbano que por sus características no lo permite.

Trámite procesal.

Una vez subsanada la demanda, este Juzgado mediante auto del dos (2) de marzo de 2022, admitió la demanda divisoria ad-valorem (*Documento "09Auto20220302"*), ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de división y reconoció personería al abogado MAURICIO CAMILO SÁNCHEZ CHAUTA.

Seguidamente, mediante auto del 12 de mayo de 2022 (*Documento "12Auto20220512"*), se corrigió el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el apoderado judicial de la parte actora es el abogado MARIO CAMILO SÁNCHEZ CHAUTA y no como se indicó allí.

Posteriormente, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40116978 en la anotación Nro. 7 (*Documento "14OripSurInscribeMedida"*).

Seguido el trámite procesal, se tuvo por notificada a la demandada NUBIA GASPAS PRIETO, como se dispuso en auto de esta misma fecha, quien guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

De la Acción.

Teniendo en cuenta que los derechos a la propiedad privada y a la libertad se encuentran elevados a categoría constitucional, toda persona en Colombia tiene el derecho a gozar de la titularidad de un bien mueble o inmueble durante el tiempo que lo considere necesario, sea decir, no se encuentra obligada a permanecer en la indivisión.

Para tal fin, el legislador diseñó el proceso divisorio que puede tener cualquiera de las siguientes finalidades, de un lado, ordenar su venta en pública subasta (*como acontece en el sub lite*), y del otro, segregarlo materialmente entre los dueños cuando sus características físicas así lo permitan. De otra parte, al examinar el libelo introductorio se advierte que la pretensión inicial fue la venta *ad valorem* del inmueble.

El artículo 406 del estatuto procesal señala que está legitimado para pedir la división material o la venta para que se distribuya el producto todo comunero, la que debe dirigirse contra los demás propietarios.

A su vez, el artículo 1374 del Código Civil en su texto establece:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No podrá estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Revisado el plenario, se observa que los demandantes están legitimados para solicitar la división ya que tiene la calidad de condueños, tal como demostró con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 50S-40116978, en el que se encuentra registrada en la anotación No. 005 la adjudicación en sucesión a favor de las partes en litigio en un 11,11115454% para cada uno.

Por otra parte, en el expediente no obra prueba de que las partes hayan pactado indivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, por lo que resulta viable acoger la división pedida por los accionante para que se efectúe la venta en pública subasta y con su producto se paguen los derechos de los copropietarios.

DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN AD-VALOREM, solicitada por la parte demandante dentro del proceso especial **DIVISORIO** promovido por los señores **LUZ ABIGAIL GASPAS PRIETO, JUAN GASPAS PRIETO, MAURICIO GASPAS PRIETO, ROCÍO GASPAS PRIETO, CHRISTIAN ANDRÉS GASPAS PRIETO, RAFAEL MARÍA GASPAS PRIETO, BERTHA GASPAS PRIETO**, esta último en nombre propio y como representante legal de **JAVIER GASPAS PRIETO**, contra **NUBIA GASPAS PRIETO**, del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40116978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Sur y ubicado en la KR 79C 42D 09 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien inmueble antes descrito, una vez se materialice el secuestro de este en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces, de común acuerdo podrán señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho, se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del Código General del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el SECUESTRO del bien inmueble objeto de división distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40116978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Sur. Para tal efecto se dispone **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre. El comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por Secretará líbrese el Despacho Comisorio, adjuntando como insertos el presente auto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde consta el registro de la inscripción de la demanda y demás documentos que el demandante considere necesarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd94be76c0f5d3139e5f26243593f455bb7afc918efd7899241aa549cd9b0aa**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00022 00

Demandante: GLOBAL ROP AND SENIOR ENGINEERING SOLUTIONS S.A.S.

Demandado: INVERSIONES OP S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sea titular la sociedad **INVERSIONES OP S.A.S.**, en el **BANCO DAVIVIENDA**. Se limita la anterior medida a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800'000.000,00 M/CTE)**. Ofíciase. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
2. **EMBARGO** del vehículo automotor identificado con placa **IRZ-181**, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. Ofíciase a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b218a3526573d7945a04eb20989ca9cd0614d3b3f80bcd937ee61b4dc1d89d**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00048 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES AGROAMBIENTAL S.A.S. Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas bancarias, del que sea titular los demandados INVERSIONES AGORAMBIENTAL S.A.S. e HIPOLITO MENDOZA ZEA. Se limita la anterior medida a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833'333.333,00 M/CTE)**. Ofíciase. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
2. **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario y demás emolumentos que el señor **HIPOLITO MENDOZA ZEA**, perciba por vinculación con la sociedad **INVERSIONES AGROAMBIENTAL S.A.S.**, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría Ofíciase al Pagador de la referida entidad, para que los dineros retenidos los ponga a disposición del Juzgado mediante constitución de depósito judicial a la cuenta Nro. 110013103051. Se limita la anterior medida a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833'333.333,00 M/CTE)**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7022b053950e0dab1844a6c35bb7166f57a787cd4a9735fc276ee6d38d0ed4be**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Contractual No. 110013199005 2020 00206 01

Demandante: ROSA ELENA BOHÓRQUEZ PULIDO

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que el proceso de la referencia es de menor cuantía aunado a que la parte demandante formuló recurso de apelación y en primera instancia expuso los reparos en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., se **DISPONE:**

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 26 de enero de 2023 proferida en audiencia pública por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente el recurso de alzada.

Presentada la sustentación, sin ingreso al Despacho córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6463ef2385e4ed1115d2844f2c320e195912148dfc5b8db17aafa351dee0ac**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso RCE No. 110013103027 2009 00781 00

Demandante: DANIEL JOSÉ CARRILLO FONSECA Y OTROS

Demandado: TECA TRANSPORTES S.A.

En atención a la solicitud de terminación por desistimiento parcial de pretensiones elevado por la parte actora (*Documento "05Solic.DesistimientoParcialDemanda"*) con sustento en acuerdo de transacción y la coadyuvancia que hace la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. (*Documento "09SolicitudTerminacionProceso"*), el Juzgado, **DISPONE:**

Bajo las anteriores premisas y de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar la terminación del PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Nro. 110013103027 2009 00781 00, **por transacción**, únicamente en contra del señor VÍCTOR MANUEL PÁEZ GUERRA y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Continuar el trámite del proceso antes aludido solamente en contra de la sociedad TECA TRANSPORTES S.A.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra de VÍCTOR MANUEL PÁEZ GUERRA y LIBERTY SEGUROS S.A.. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
5. Por otro lado, revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante auto del cuatro (4) de septiembre de 2019 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código

General del Proceso (*Fl. 307 – Pág. 519 del documento “01CuadernoPrincipal”*), vista pública que se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2019 en la que se resolvió suspender el proceso por solicitud de las partes por el término de 15 días, lapso que feneció y por ende se entendió por reanudado el proceso. En consecuencia, para la continuación de la audiencia en mención, se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.), del día veintinueve (29), del mes de mayo, del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A la referida audiencia no deberán comparecer los señores PEDRO PABLO ALBARRACÍN, MERY BÁRCARA CRUZ SOLANO, WILLIAM ORLANDO CÁRDENAS CRUZ, HENRY CÁRDENAS CRUZ, LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA, ARNULFO CUERVO AGUILERA, ANDREA MIREYA CUERVO AGUILERA y JAIRO SUÁREZ CHÁVEZ, como quiera que eran testimonios solicitados por el demandado VÍCTOR MANUEL PÁEZ GUERRA, respecto de quien se terminó el proceso por transacción.

A efectos de evacuar la audiencia que antecede, por Secretaría digitalícese el audio de la vista pública del 21 de agosto de 2018 (*Fls. 284 a 286 – Pag. 490 a 492 del “01CuadernoPrincipal”*) y audiencia del 15 de septiembre de 2017 (*Fls. 240 a 243 – Pág. 441 a 445 del “01CuadernoPrincipal”*)

Finalmente, se requiere a la demandada TECA TRANSPORTES S.A.S., para que indique el trámite que impartió a los oficios Nros. 1623, 1622, 1621 y 1620 (*Fls. 248 a 251 – Pág. 450 a 453 del 01CuadernoPrincipal*). En caso de que el interesado requiera actualización de las referidas comunicaciones, por Secretaría actualícese los referidos oficios en caso de ser solicitados por la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34695e4a374eed9a96feba9b473c5f5cfa5ca7be552ebb0335b8ee38e05cc5c8**
Documento generado en 20/02/2023 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103035 2014 00499 00
Demandante: ANA GLADYS IREGUI DE CRISTANCHO
Demandado: YANETH SEGURA DE OLARTE Y OTROS

Surtido en legal forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES INÉS IREGUI DE SEGURA, CECILIA IREGUI DE SÁNCHEZ, ADOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CAMARGO, ABSALÓN LOZANO ASPRILLA y de las PERSONAS INDETERMINADAS (*Documento “09ConstanciaEmplazamiento”*), se designa en el cargo de curador ad-litem del referido extremo procesal, al abogado **JUAN CARMILO TURBAY DE MIER**, identificado con C.C. No. 80.112.202 y T.P. No. 203.604 del C. S. de la J., quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente los intereses de los antes anunciados, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico juan.turbay@ostabogados.com y/o a la línea telefónica 7734191, advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de señalar fecha de diligencia de inspección judicial solicitada por la parte actora, téngase en cuenta que la litis no se encuentra trabada y previo a dar apertura a la etapa probatoria, se requiere surtir las notificaciones a la parte pasiva.

No se accede a la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito (*Documento “12Solic.DesistimientoTacito”*) elevada por la abogada SANDRA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. La abogada deberá tener presente que el último auto data del 10 de mayo de 2022, por lo que el proceso no ha mantenido inactivo y por ende no se cumplen con las causales de terminación por desistimiento tácito señaladas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc9f05acd8847fd6075443743cd568daa007809855b82b0c25aaad08e5fe8c5**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103039 2011 00743 00

Demandante: NICOLAS QUIROGA RAMOS

Demandado: GRACIELA HERNÁNDEZ DE SALAS Y OTRO

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "08Solic.TerminaciónProceso" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo A continuación de Sentencia iniciado por el señor NICOLAS QUIROGA RAMOS contra GRACIELA HERNÁNDEZ DE SALAS y ELICEO SALAS, por **pago total de la obligación**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos ejecutivos base del proceso a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se extinguió por pago de esta.
4. No condenar en costas.
5. Una vez se expidan los oficios de que trata el numeral 2° del presente auto, archívese la totalidad del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc13a1ee59532dc8a58301fc3c6367031e5a2b5b2a4c3faf4b30996d62b34761**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal No. 110014003040 2022 01183 01

Demandante: JOSÉ ALBERTO GUARNIZO MÁRQUEZ

Demandado: GINA PAOLA CASTRO ORTÍZ

Revisado el expediente de la referencia en su totalidad se encontró que, el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., envió dos (2) veces el proceso de la referencia para el trámite de apelación a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., la primera el 19 de diciembre de 2022 (*Documento “15Correo_EnvioReparto” de la carpeta C01Principal*) en virtud del cual se asignó la apelación al JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante acta de reparto del 18 de enero de 2023. El segundo envío data del 20 de enero de 2023 (*Documento “17Correo_EnvioReparto” de la carpeta C01Principal*), en virtud del cual se asignó la segunda instancia, nuevamente, a este Juzgado mediante acta de reparto del 23 de enero de 2023.

En consecuencia, es notable que del mismo asunto se hizo un doble reparto para resolver el mismo recurso de apelación.

Prevé el numeral 5 del artículo 7, del Acuerdo 1472 de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que:

“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”.

Adicionalmente, al consultar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, encuentra el Despacho que, efectivamente el JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., radicó la segunda instancia el 18 de enero de 2023:

ncipal x | Leyes desde 1 x | Numeral 3 CC x | providencia 6 x | En los proces x | Bienvenido- (x | ::Consulta de x | +

majudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SLsY2vm06lmnUhH58Pn0M0SNNs%3d

Microsoft Word - 0... | Inicio | Sistema audi... | Solicitudes de grab... | C-189-98 Corte Co... | Análisis de las funci... | Notificaciones de c...

Fecha de Consulta : Miércoles, 15 de Febrero de 2023 - 10:47:11 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
039 Circuito - Civil	CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE ALBERTO GUARNIZO MARQUEZ	- GINA PAOLA CASTRO ORTIZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2023	AL DESPACHO				18 Jan 2023
18 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/01/2023 A LAS 15:48:54	18 Jan 2023	18 Jan 2023	18 Jan 2023

Imprimir

En consecuencia, se dispone:

Como quiera que el expediente fue repartido inicialmente al JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para el trámite del recurso de alzada, por Secretaría, remítase el expediente de la referencia al referido Juzgado sin necesidad de reparto.

Comuníquese la presente determinación al JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff71626db25e6267c9bbe0de80797f37d1d5f6069f9fd797e3ab8f81fef120**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00279 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JAIRO ENRIQUE GARZÓN ZAMBRANO

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (*Documento “24LiquidacióndeCostas”*) se ajusta a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, de estas se imparte aprobación.

Por otro lado, previo a resolver sobre la liquidación de crédito adosada por la parte actora (*Documento “21LiquidaciónDeCrédito”*), se requiere a la ejecutante para que allegue la constancia de haber remitido dicho memorial a la parte ejecutada a efectos de que se hubiera surtido el traslado respectivo conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia de acuse de recibido conforme lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3591b04c60e47456f2b82db997836b26a65e6f268da4f484a4efcadd49320c**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00026 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JAIRO JARAMILLO MARÍN Y OTRA

Examinada la demanda formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JAIRO JARAMILLO MARÍN** y **KATHERINE RODAS MARÍN**, dilucida el Despacho que el pagaré objeto de ejecución señala que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Al respecto, señala los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. [...]

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora, si bien también es competente el juez del domicilio del demandado, del escrito de demanda y del poder, es innegable que el demandante dirige la demanda al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, pues a dicho funcionario se dirige el poder otorgado y el líbelo genitor, aunado a que en el acápite de competencia del escrito demandatorio indicó la ejecutante: “Por razón de la cuantía y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es Usted competente para conocer del proceso”.

Al respecto, hay que señalar que las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes. A saber, se tiene el general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Por eso ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, *“que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»”* (AC2421-2017, rad. 2017-00576-00)

En la misma providencia, señaló la citada Corporación: *“si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”*

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor territorial.

2.- ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1053bd7fa23a0db1d1ddfc989724b625040251af8975f8098ef6a4830bfa5d**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2023 00028 00

Demandante: EDWIN RAMÍREZ MENA Y OTROS

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acreditar el envío de la demanda y subsanación de la misma, a los demandados, conforme la exigencia de que trata el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicar la dirección, domicilio y correo electrónico de todos los demandantes, pues del insertado se colige que corresponde únicamente al demandante EDWIN RAMÍREZ MENA, además se observa que la dirección es incompleta, amén que no se indica el barrio, urbanización o conjunto residencial en la ciudad de Pereira.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dcd682a6818a0eab916d30d47b3d077d6ad87167abff5ec850409290fc1f81**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2023 00033 00

Demandante: LUIS ALFONSO ARDILA MUÑOZ

Demandado: YASSI CARMELA DÍAZ VELÁSQUEZ

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Despacho que el título valor allegado como base del proceso (pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **LUIS ALFONSO ARDILA MUÑOZ** en contra de la señora **YASSI CARMELA DÍAZ VELÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 01 del 29 de diciembre de 2021

1.1. Por la suma de **\$150'000.000,00**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré objeto de ejecución descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por la suma de **\$36'000.000,00**, por concepto de interés de plazo, pactados al 2% mensual y liquidados entre el 29 de diciembre de 2021 al 29 de diciembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es a partir del 30 de noviembre de 2022 inclusive y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía real, distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40328648. Ofíciase a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **JUDY YAZMIN SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la profesional del derecho no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2aca78c8d70ad470e80eede309820d00f4937221dd1ab7cc67029dc7f3db45**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Impugnación Actas de Asamblea No. 110013103051 2023 00035 00

Demandante: MARIA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ

Demandado: EDIFICIO CERRO PIJAO P.H

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que la señora MARIA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ, en calidad de copropietaria del apartamento 501, garajes 1, 2, 3 y 17 y depósito Nro. 13, interpone demanda en contra del EDIFICIO CERRO PIJAO P.H., a efectos de que luego de tramitado el proceso, se declare la nulidad de la decisión adoptada en asamblea extraordinaria de copropietarios recogida en Acta Nro. 14 del 22 de noviembre de 2022.

El respecto, señala el artículo 382 del Código General del Proceso que: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

Bajo lo anterior, se tiene que la decisión respecto de la cual se pretende su impugnación por vía judicial, fue adoptada en asamblea extraordinaria llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022 y recogida en acta Nro. 14, lo que se dilucida de la confesión que hace la demandante en el libelo genitor y la copia del acta objeto de demanda (*Pág. 92 a 94 del documento 04AnexosPruebas*), fecha esta última que permite sin el mayor esfuerzo determinar, que habían transcurrido los dos meses de que habla la norma procesal para la fecha de radicación de la demanda (26 de enero de 2023 – documento “02SecuenciaReparto1634”).

Lo anterior permite concluir que feneció el término con el que contaba la parte interesada y legitimada, por lo que no puede acudir a los estrados judiciales para impugnar la decisión del máximo órgano de la copropiedad, porque operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, es necesario recordar, que el artículo 626 del Código General del proceso, derogó el inciso 2° del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, el que refería que los dos meses para impetrar la acción de impugnación, contaban a partir de la fecha de *comunicación o publicación* de la respectiva acta, por lo que los dos meses de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso, comienzan a correr a partir de la reunión de asamblea

En virtud de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de plano por haber operado el término de caducidad contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb93f2ea28880cacae3dc5cc4e14561afa960dd45c482f8b27ed71f84de7773**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00040 00

Demandante: PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ OVIEDO

Demandado: SAÚL YESID HERRERA ESPINOSA

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese copia del audio o video de la vista pública del 16 de julio de 2019 celebrada por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C. y de toda la actuación surtida dentro del trámite de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal para la constitución del título ejecutivo respecto del cual se pretende la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faaec5d357671e00b6f9c7e33a0ba5257b795cf6f1988d7999c8c517d65f69f**
Documento generado en 20/02/2023 01:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Acción Reivindicatoria No. 110013103051 2023 00042 00

Demandante: ESPERANZA LADINO GUTIERREZ

Demandado: COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. En cada una de las pretensiones de la demanda, en las que haga referencia al inmueble objeto de demanda, deberá identificarlo con el folio de matrícula inmobiliaria, pues no es claro para el despacho la identificación del predio objeto de pretensiones.
2. Aportar copia del Folio de Matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de acción reivindicatoria.
3. Aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar el valor exacto de los frutos civiles que pretende.
4. Conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 90 y numeral 7° del artículo 82, ambos del Código General del Proceso, deberá estimar bajo juramento y de manera razonada el monto de los frutos civiles que pretende (Art. 206 del Código General del Proceso).
5. Apórtese el poder conferido a la abogada MARIA PILAR SOTO VARGAS, bajo las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, observando los requisitos allí exigidos y en caso de que el demandante no cuenta con correo electrónico, deberá allegarlo con la presentación personal conforme lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Conforme el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, apórtese con la demanda el avalúo catastral del inmueble objeto de acción reivindicatoria (num. 9° del Art. 82 del Código General del Proceso)
7. De conformidad con lo normado en la Ley 640 de 2001 en concordancia con el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, apórtese la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. Apórtese constancia del envío de la demanda, anexos y subsanación de la demanda, por medio electrónico o físico, de conformidad con lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c36d20d57e575f4fe755c2c74f82a8eae018979036eca27231d58df75e6632**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2023 00045 00

Demandante: JOHN FREDY GÓMEZ TORO Y OTROS

Demandado: CARLOS AUGUSTO PEÑA MATEUS Y OTROS

Examinada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que los señores **JOHN FREDY GÓMEZ TORO, PAOLA ANDREA GÓMEZ RESTREPO, JOHN ALEJANDRO GÓMEZ RESTREPO, CARMEN EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ, JULIO ENRIQUE TORO VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CIRO**, todo en nombre propio; **MARÍA ODILIA TORO CASTAÑO** en nombre propio y representación de sus menores hijos **SHARIK LISBETH TORO CASTAÑO** y **MANUEL STIVEN GAVIRIA TORO**, acuden a la Jurisdicción Ordinaria – Civil, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra **CARLOS AUGUSTO PEÑA MATEUS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES Y LOGISTICA PYM LTDA**, para que se declaren civilmente responsables de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el cinco (5) de octubre de 2021 en la autopista Medellín-Bogotá, a la altura de Rio Claro del corregimiento de Jerusalén del Municipio de Sonsón, Antioquía.

Al respecto, señala los numerales 1° y 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*”

Ahora, si bien también es competente el juez del domicilio del demandado, del escrito de demanda y del poder, es innegable que el demandante dirige indebidamente la demanda al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, no obstante, de ello dilucida el Despacho, que el querer de la parte actora, es que asuma competencia el juez del lugar donde ocurrió el hecho siendo realmente el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSÓN, ANTIOQUIA y no el del domicilio de los demandados.

Aunado a lo anterior, tal querer de la parte actora, se dilucida del acápite 7° del libelo genitor, donde señaló que “Debido al lugar donde ocurrieron los hechos, la naturaleza del asunto, el domicilio principal de las entidades demandadas y la cuantía, el competente es el Juez Civil del Circuito de Medellín en Oralidad [...]” demostrando aquello, que a pesar del domicilio de los demandados (Bogotá), escoge demandar en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia, que: “En aras de ser determinada la competencia por el factor territorial en asuntos como el presente, en que se persigue el resarcimiento de un contingente menoscabo derivado por la responsabilidad civil extracontractual, **la ley acude no sólo al fuero general -el domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos y si es contra una persona jurídica el domicilio principal o en algunos casos en la sucursal o agencia de esta, entre otras eventualidades- sino, en forma convergente, al denominado fuero real, en su variante atañedora con el «lugar donde ocurrió el hecho».**” (Negrita y Subrayas fuera de texto original). (AC1390-2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-00547-00)

Seguidamente, en la misma providencia citada, señala la Corporación que el demandante tiene la facultad de escoger el juez competencia, así: “Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades, el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección por cuanto que, como ha sostenido esta Corporación, **«si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial»** (CSJ AC, 15 feb. 2013, rad. 2012-02285-00; reiterado, entre otras providencias, en CSJ AC1239-2016, 4 mar. 2016, rad. 2015-01894-00).”

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Sonsón, Antioquía, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor territorial.

2.- ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SONSÓN, ANTIOQUÍA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e10e391215fa009b0d3e3557f714ad11d0ac11557148616faeb006769f14240**

Documento generado en 20/02/2023 01:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>